

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 6 Telefax 2437531

ACCIÓN DE TUTELA

**DTE: PAOLA MARCELA MEDINA RAMIREZ
C.C. 52416541**

**DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA**

18-AGOSTO-2022

110013110019-2022-00534-00

2022-00534-00

OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO

Abogado Universidad Externado de Colombia

Especialista en Instituciones Jurídico Políticas, Derecho Público, Mención en Derecho Administrativo. U Nacional de Colombia

Candidato a Magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia

Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Poder para instaurar Acción de Tutela
Accionante: PAOLA MARCELA MEDINA RAMÍREZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Respetado señor Juez:

PAOLA MARCEL MEDINA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.541 de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, tendiente a que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al debido proceso, consagrados en los artículos 11 y 29 de esa Carta Política respectivamente, los cuales están siendo conculcados y amenazados injustificadamente por las accionadas, con ocasión del trámite que se impartió al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa –CONVOCATORIA No. 1420 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, OPEC número 143946.

Este poder incluye la facultad de ejercer todos aquellos actos sustanciales y procesales inherentes al fin para el cual fue conferido.

Ruego a usted reconocer la personería correspondiente.

Cordialmente,



PAOLA MARCELA MEDINA RAMÍREZ
C.C. 52.416.541 de Bogotá

Acepto,



OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO
C.C.79.903.599 de Bogotá
T.P. 99.794 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.416.541**
MEDINA RAMIREZ

APELLIDOS
PAOLA MARCELA

NOMBRES

Paola Ramirez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

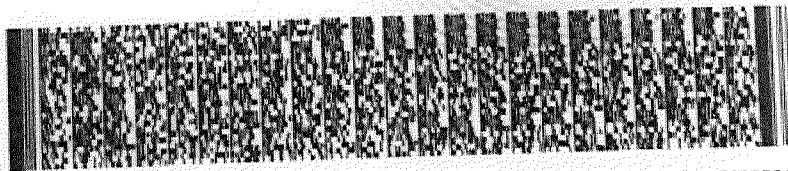
F

SEXO

22-ENE-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00016281-F-0052416541-20080623

0000577685A 1


1150005646

190203 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99794 Tarjeta No.	2000/01/20 Fecha de Expedición	1999/12/09 Fecha de Grado
----------------------	-----------------------------------	------------------------------

OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO
Cedula: 79903599
CUNDINAMARCA Consejo Seccional

EXTERNADO DE COL
Universidad



Consejo Superior

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.903.599

CAMARGO MORENO
APELLIDOS


OMAR AUGUSTO
NOMBRES

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1975
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA INDO VAPHA



A-1500130-70170753-M-0079903599-20080428 0001708119H 01 249977081



CERTIFICADO LABORAL
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



Para validar documento cite:
 RAD-FNP23GGM20220818
 Fecha: 17-08-2022 20:28:09

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO
 DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO
 DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 CON NIT 830.125.996-9

CERTIFICA:

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que MEDINA RAMIREZ PAOLA MARCELA, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA número 52.416.541, fue nombrado(a) en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, desde el 01-noviembre-2012 y a la fecha desempeña en PROVISIONALIDAD el cargo de EXPERTO G3 06, de la planta de personal de la Agencia, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$10,657,590).

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá el 17 de agosto de 2022.

ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ
 Coordinadora del Grupo Interno de Talento Humano (A)



MINISTERIO DE TRANSPORTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0244 DE 2020
03-09-2020



2020100002446

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Además, el numeral 4 del artículo íbidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de "planeación conjunta y armónica del concurso de méritos", la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece los *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 13 de mayo de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 30 de abril de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ANI, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	24	42
Profesional	0	0
Técnico	2	4
Asistencial	0	0
TOTAL	26	46

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	45	74
Profesional	19	23
Técnico	4	12
Asistencial	0	0
TOTAL	68	109

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES
DE ASCENSO Y ABIERTO***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

**TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y
ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* y *de Ejecución* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente CNSC

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Diana Carolina Figueroa Marín - Asesora del Despacho
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección
Proyectó: Karen Santisteban Murillo - Profesional Gerencia del Despacho

Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021- Ascenso

Enviado por admin el Mar, 19/07/2022 - 17:59

La CNSC informa a los aspirantes inscritos en el presente proceso de selección, que:

Mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Gobierno Nacional en uso de facultades extraordinarias, dispuso el aplazamiento de los Procesos de Selección hasta tanto se superara la Emergencia Sanitaria producida por el virus del Covid 19. Posteriormente, a través del Decreto 1754 de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

En virtud del control automático de legalidad que le compete al Consejo de Estado respecto de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de un decreto legislativo durante los estados de excepción, la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia. (...)"

No obstante, al momento de establecer los efectos de su decisión, el Consejo de Estado señaló "(...) **durante su vigencia, el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión.** Así las cosas, es necesario señalar, con respecto a la reactivación de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, así como los periodos de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, **que estos no pueden verse afectados, en cuanto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección amparadas en la confianza legítima, tuvieron la convicción de que dichos trámites podían reanudarse desde el momento en que el Decreto 1754 de 2020 así lo dispuso. En ese orden, los efectos de la declaratoria de nulidad del acto enjuiciado operan hacia el futuro o ex nunc" (negritas y subrayado nuestras).**

Así las cosas, y atendiendo a los efectos que el Consejo de Estado señaló en su decisión, las actuaciones adelantadas en el marco de los concursos de mérito, durante la vigencia del decreto ahora nulo, conservan validez, es decir, que los efectos de la decisión solo rigen a futuro.

En ese orden de ideas, solo a partir de la notificación de la mentada decisión, surten los efectos de la misma, no obstante, tal como lo reconoce el propio Consejo de Estado, el Decreto Legislativo 491 de 2020 señaló de manera expresa que el aplazamiento de los Procesos de Selección, estaría sujeto a una condición, esto es, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las actuaciones que han adelantado las entidades en el marco de los concursos de méritos, a partir de la notificación de esa decisión, tampoco se verán afectadas, en tanto que, de acuerdo a las constancias del aplicativo SAMAI del Consejo de Estado^[1], solo hasta el 29 de junio de 2022, se envió la notificación de dicha decisión, y la Emergencia Sanitaria finalizó el pasado **30 de junio de 2022**, de lo que se tiene que todas las actuaciones adelantadas por esta Comisión en el marco de los concursos de méritos, conservan plena validez.

Por otra parte, en lo que respecta a la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, que dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, debemos indicar que, dicha decisión recae sobre un acto administrativo retirado del ordenamiento jurídico en virtud del Control de Legalidad efectuado por esa misma Corporación, es decir, no está llamada a producir ningún efecto.

Por lo anterior, de cara al estudio de las decisiones arriba reseñadas, consideramos que ninguna de las etapas adelantadas por esta CNSC está viciada de nulidad, y tampoco impiden continuar con las etapas subsiguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8938 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-053064

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 143946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002446 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a*

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 143946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años".*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002446 de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *"con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente".*

Por medio de la Resolución No 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 143946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	12275921	JUAN ANGEL	TRUJILLO CANDELA	77.02
2	CC	45561088	MARY CRUZ	OROZCO CABEZA	75.55
3	CC	52533738	MARTHA ROCIO	BARRERO MURCIA	72.72
4	CC	17653529	JHON HADERTH	RESTREPO ECHAVARRÍA	71.85

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 143946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

5	CC	80076294	JULIAN ANDRES	MACIAS ALVAREZ	67.81
6	CC	98543569	FREDY HERNAN	SANCHEZ CANO	66.49
7	CC	52310273	MARLLY LUCEY	ACOSTA GONZALEZ	64.92
8	CC	13543297	YOVAN ALEXANDER	ORTIZ HIGUERA	64.62
9	CC	1143330654	JESÚS DANIEL	TOVIO FLOREZ	63.76

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

Continuación Resolución 8938 26 de julio de 2022 Página 4 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 143946, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

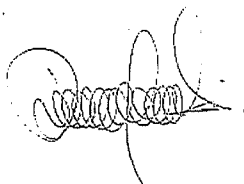
ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho

Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020

REPÚBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 102505361 REGISTRO CIVIL Indicativo 43932535
DE NACIMIENTO Civil

Datos de la oficina de registro - Ciudad de origen	
País	Código
COLOMBIA	1009

Datos del fechoría	
Apellido	Nombre
CAMARGO	MEDINA

Nombre del fechoría		
MARIA PAULA		
Fecha de nacimiento	Sexo	Estado civil
2010 MAR 20	FEMENINO	O
Código de nacimiento		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C		

Certificado médico o de nacido vivo	
	10765897-B

Datos de la persona	
MEDINA RAMIREZ PAOLA MARCELA	
Cédula de ciudadanía	COLOMBIANA
52.416.541	

Datos del fechor	
CAMARGO MORENO OMAR AUGUSTO	
Cédula de ciudadanía	COLOMBIANA
79.903.599	

Datos del fechor	
CAMARGO MORENO OMAR AUGUSTO	
Cédula de ciudadanía	
79.903.599	

Datos del fechor	

Datos de la fechoría	

2010 MAR 31
 NOTARIO AMELIA OSORIO
 NOTARIA BOGOTA ENCARGADA

NOTARIA MAURICIA VELLA OSORIO
 NOTARIA BOGOTA ENCARGADA

RECONOCIMIENTO INSCRITO LV 851 43 NOT B BTA SE TOMA HOELLA INDICE DERECHO DEL
 FOLIO CL 65 No 72 - 55 Tel 2452629 1. COPIA EXENTA DE PAGO
 ESMENDADO MARIA PAULA. SI VALE.

COMO NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C CERTIFICO
 QUE ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE
 REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A PETICION
 DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

(Artículo 115 Decreto 1260/10)
 BOGOTA
 ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE 05 2010
 GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
 NOTARIO NOVENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Serie 50463976

NUSP 1011327473

Form fields for registration details including checkboxes for 'Registrado', 'Mujer', 'Menor de edad', 'Compartido', 'Instituto de Paz', and 'Cargo'.

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C

Camargo: CANARGO - Medina: MEDINA

Nombre del nacido: JUAN DAVID

Año: 2011 Mes: NOV Día: 30 Sexo: MASCULINO Color de ojos: POSITIVO

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 11019500-5

Medina: MEDINA RAMIREZ PAOLA MARCELA

CC 52416541 DE BOGOTA D.E. COLOMBIANA

Camargo: CANARGO MORENO OMAR AUGUSTO

CC 79903599 DE BOGOTA D.E. COLOMBIANA

Camargo MORENO OMAR AUGUSTO

CC 79903599 DE BOGOTA D.E.

Empty registration fields

Empty registration fields

Empty registration fields

Empty registration fields

Año: 2011 Mes: DIC Día: 04

Handwritten signature and official stamp of the Registrar General

ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA 62 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
REGISTRO CIVIL

FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL PAPEL COMAN ARTICULO 178
DECRETO 1260 DE 1970 SE EXPIDE A SOLICITUD DE INTERESADO
PARA ACREDITAR PARENTESCO

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE SE EXPIDE EN BOGOTA

OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO

Abogado Universidad Externado de Colombia

Especialista en Instituciones Jurídico Políticas, Derecho Público, Mención en Derecho Administrativo. U Nacional de Colombia

Candidato a Magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: PAOLA MARCELA MEDINA RAMÍREZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía. N° 79.903.599 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 99.794 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora **PAOLA MARCELA MEDINA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.541 de Bogotá, según el poder adjunto, acudo ante su Despacho con el fin de instaurar acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** (en lo sucesivo CNSC) y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en lo sucesivo ANI) y se amparen los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al debido proceso de mi representada consagrados en los artículos 11 y 29 de esa Carta Política, los cuales están siendo conculcados y amenazados injustificadamente por las accionadas, con ocasión del trámite que se impartió al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa –CONVOCATORIA No. 1420 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, OPEC número 143946, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi representada desempeña el cargo de Experto G3- Grado 06, Área Funcional – Vicepresidencia de Planeación, Proceso de Gestión Predial- de la Planta Global de la Agencia Nacional de Infraestructura, Asesoría Legal, desde el 1 de noviembre de 2012 conforme se acredita con la certificación expedida el 17 de agosto de 2.022 por la Coordinadora del Grupo Interno de Talento Humano (A) de esa entidad. (**Prueba 1**)
2. Mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID- 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, resolución la cual se modificó mediante diversas resoluciones que ampliaron su vigencia,

f.

siendo la última de éstas la Resolución 0666 de 28 de abril de 2022, mediante la cual se prorrogó dicha declaratoria hasta el 30 de junio de 2022.

3. Con fecha 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario y se le autorizó para que con la firma de todos los ministros, dictara decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
4. Con fundamento en esa autorización, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la prestación de servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, decreto que se declaró ajustado a la constitución, según sentencia C- 242 de 9 de julio de 2020 de la H. Corte Constitucional.

En este sentido, en el artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020, se dispuso:

"ARTICULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciara una vez se supere dicha Emergencia". (Subrayas y negrilla fuera de texto)

f.

5. Con fecha 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil, profirió el Acuerdo No. 0244, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020", dentro del cual se ofertó con código OPEC número 143946, el cargo que desempeña mi representada. **(Prueba 2)**

Al respecto, llama la atención que en parte alguna del citado Acuerdo, la CNSC alude a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 14 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020, así como el silencio que guardó la ANI para advertirle a dicha Comisión que ese acuerdo desconocía abiertamente ese artículo, proceder el cual le era exigible en la medida en que era un tema directamente relacionado con el personal de planta de esa entidad.

6. Con fecha 22 de diciembre de 2020, se expidió el Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relativo a lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", en cuyos artículos 2 y 3 se dispuso, en su orden, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución [666](#) de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen".

"ARTÍCULO 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación

f.

de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva".

7. En sentencia de fecha 3 de junio de 2022, expediente 2021-04664-00, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete de Decisión, abordó el control inmediato de legalidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, como consecuencia de lo cual, en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de dicha providencia, en su orden:

- (i) declaró la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 y
- (ii) declaró "... que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos."

8. La decisiones relacionadas, en el numeral anterior, se fundaron, en suma, en las siguientes consideraciones:

"... si bien para la Sala es claro que las medidas del acto sujeto a control están soportadas en la evolución epidemiológica del Covid 19 y persiguen reactivar las fases de los concursos con el fin de garantizar el acceso en condiciones de igualdad ante una coyuntura de emergencia sanitaria, lo cierto es que estas no fueron idóneas en este caso, toda vez que para obtener ese fin se podía esperar a que la emergencia sanitaria fuere levantada dado su carácter transitorio o acudir a otro tipo de acción en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

De otra parte, considera la Sala que las medidas adoptadas no eran necesarias, por cuanto el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad estaba garantizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que previó que dichos procesos se reanudarían una vez fuere superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que, al establecerse la posibilidad de reactivarse las etapas de los concursos bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y con la definición de esquemas de supervisión para el periodo de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, **se desconoció abiertamente el mandato definido sobre este punto por parte del legislador extraordinario, al tanto que las razones que justificaron la declaratoria de esta última aún estaban vigentes al momento de dictarse el acto objeto de control.**

(...)

f.

Por último, debe precisarse que, durante su vigencia el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

9. La CNSC en comunicado de fecha 19 de julio de 2022, cuyas afirmaciones resultan aplicables, al de la Convocatoria asociada al Acuerdo No. 0244 de 2020, sostuvo, entre otros aspectos que **(Prueba 3)**:

“Así las cosas, y atendiendo los efectos que el Consejo de Estado señaló en su decisión, las actuaciones adelantadas en el marco de los concursos de mérito, durante la vigencia del decreto ahora nulo, conservan validez, es decir, que los efectos de la decisión solo rigen al futuro.

En ese orden de ideas, solo a partir de la notificación de la mentada decisión, surten los efectos de la misma...

*Ahora bien, las actuaciones que han adelantado las entidades en el marco de los concursos de méritos, a partir de la notificación de esa decisión, tampoco se verán afectadas, en tanto que **de acuerdo con las constancias del aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, solo hasta el 29 de junio de 2022, se envió la notificación de dicha decisión y la Emergencia Sanitaria finalizó el pasado 30 de junio de 2022...*** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

10. Mediante Resolución 8938 del 26 de julio de 2022, la CNSC conformó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC número 143946, para que entre otros fines, la Comisión de Personal de la ANI adelantara las actividades a las que se refiere el artículo tercero de esa resolución, luego de lo cual, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante, debería producirse por parte del nominador (ANI) el nombramiento respectivo. **(Prueba 4)**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. Implicaciones de que los efectos de la declaratoria de nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, contenida en la sentencia del Consejo de Estado del 3 de junio de 2022, sean hacia el futuro o ex nunc

Como quedó visto en el numeral 7 del acápite anterior, los efectos de la decisión del Consejo de Estado de declarar la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2022, en la sentencia proferida el 3 de junio de 2022 **“operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y**

f.

hacia el futuro o ex nunc, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Partiendo de esta premisa y reconocido como está por la propia CNSC (Véase Prueba 3), que la notificación de esa providencia se surtió el 29 de junio de 2022, ello implicaba que a partir de esta fecha, esa Comisión carecía de competencia legal para continuar con los trámites que se encontraban pendientes de la OPEC 143946, toda vez que esos trámites, de tener lugar, se sabía de antemano, ocurrirían precisamente en un momento futuro al que se le notificó esa decisión judicial, razón por la cual estaban plenamente cobijados por los efectos *ex nunc* que en esa sentencia se señalaron expresamente.

Así las cosas, la CNSC, lejos de abstenerse de continuar con los trámites mencionados en precedencia como era su deber, al proferir la Resolución 8938 del 26 de julio de 2022, conformando la lista de elegibles correspondiente a la OPEC número 143946, lo hizo por fuera de la competencia temporal de que dispuso para para tal fin, pues lo realizó casi un (1) mes después de que le fuera notificada la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo el Decreto 1745 de 2022, actuando así en franco desacato del alcance y efectos de esa providencia que le era oponible, de lo cual se sigue, además, que dicha lista fue expedida ilegalmente y como tal no está llamada a producir efectos jurídicos válidos.

- b. Inexistencia de la configuración de una situación jurídica consolidada respecto de la OPEC número 143946 al momento de la emisión y/o notificación de la sentencia del Consejo de Estado del 3 de junio de 2022.

Según se indicó en el numeral 8 del capítulo I de este documento, el Consejo de Estado, señaló en relación con los alcances de su decisión que “...***durante su vigencia el acto que se declara ilegal surtió efectos y, por ende, las situaciones jurídicas que se consolidaron bajo su amparo no pueden verse afectadas con la presente decisión***”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Al respecto, es importante señalar que tratándose de esta noción aplicable a los concursos de méritos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha considerado en diversos pronunciamientos, dentro de los que se destaca la sentencia del 21 de abril de 2014, expediente 2013-00563-02 que:

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por la vía de la teoría de la estabilidad

f.

relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior...

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que en materia de concursos de méritos de carrera administrativa, sólo se está en presencia de una situación jurídica consolidada, no hay duda, cuando la CNSC ha expedido válidamente la respectiva lista de elegibles.

De manera tal, que en el presente caso, sí para la fecha en que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 (3 de junio de 2022) o incluso la de su notificación a la CNSC (29 de junio de 2022), esa comisión no había expedido la resolución que conformaba la lista de elegibles dentro de la OPEC número 143946, como en efecto ocurrió, pues sólo lo hizo ilegalmente hasta el 26 de julio de 2022, no se consolidó válidamente situación jurídica alguna en los términos de la providencia que declaró dicha nulidad, lo cual refleja que también desde esta perspectiva, esa lista está viciada de ilegalidad en cuanto su causa y objeto.

c. Procedencia excepcional de la acción de tutela al presente caso y existencia de un perjuicio irremediable

La acción de tutela en situaciones asociados a los concursos de méritos, procede como mecanismo residual y subsidiario de los derechos constitucionales, en tanto que está condicionada a que no existan otros medios de defensa o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso de autos, aunque pudiera llegarse a considerar que se está en presencia de un asunto que ordinariamente debería ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; las circunstancias que lo rodean en las cuales es evidente la comisión de múltiples ilegalidades por parte de la CNSC en el trámite de la OPEC número 143946, a partir de la fecha en que se profirió la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 (3 de junio de 2022) o incluso la de su notificación a la CNSC (29 de junio de 2022), hacen que sea procedente acudir excepcionalmente a la acción de tutela que se está ejerciendo buscando amparar los derechos al debido proceso y al trabajo de mi representada, los cuales se verían irremediablemente afectados sí la ANI

en este momento llega a nombrar en el cargo que ella viene desempeñando legalmente a una de las personas que aparecen en una lista de elegibles (Resolución 8938 del 26 de julio de 2022 expedida por la CNSC) conformada ilegalmente y haciendo total abstracción de los efectos y alcances de la declaratoria de nulidad mencionada.

Lo anterior, por cuanto la instauración y trámite del medio de control ordinario preconcebido para estos casos, (nulidad y restablecimiento del derecho) y la respectiva solicitud de medidas cautelares de suspensión de los efectos o las demás a las que pueda haber lugar, tardarían en resolverse en la práctica por el juez natural de 2 a 4 meses, transcurridos los cuales resultarían tardíos e insuficientes para conjurar la ocurrencia del perjuicio irremediable que se causaría a mi representada con el nombramiento ilegal de una persona que aparece en una lista de elegibles conformada de manera manifiestamente ilegal, para proveer el empleo que actual y de manera legal, desempeña y del que dependen económicamente, además de ella, sus 2 hijos menores¹ (**Prueba 5**), nombramiento que se insiste, como aquí se ha demostrado, estaría viciado de ilegalidad manifiesta.

A contrario sensu, la acción de tutela y la medida provisional que se solicitará de dejar sin efectos la Resolución 8938 del 26 de julio de 2022 expedida por la CNSC y ordenar a la ANI que se abstenga de realizar el nombramiento que podría derivarse de dicha resolución, hasta tanto el juez natural aborde y se pronuncie sobre este asunto en la etapa respectiva del proceso ordinario que debería adelantarse por mi representada en defensa de sus intereses legítimos, serían medios proporcionados y adecuados para revertir efectiva y oportunamente los efectos del proceder arbitrario e ilegal en que incurrió la CNSC desde la fecha de la notificación de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 (29 de junio de 2022).

¹ Al respecto se indica lo señalado por la doctrina constitucional, que resulta aplicable al caso de mi representada, en el sentido de que: *"La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio. Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sen T-290/05)".* Cfr. Artículo: "Perjuicio irremediable" autor Juan Manuel Charry Urueña, publicado el 1 de septiembre de 2021, consultado en enlace: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/perjuicio-irremediable>

1.

En este sentido, resulta pertinente por su relación con el caso concreto, traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en el auto No. 555 del 23 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por Paola Andrea Meneses Mosquera contra la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en el que consideró:

"En este sentido, para que proceda el decreto de medidas provisionales se requiere:

- a) **Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la ilegalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.**
- b) **Que concurra algunas de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.** (Subrayas y negrilla fuera de texto)

III. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme lo expuesto en los capítulos I Y II de este documento y con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, atenta y respetuosamente se solicita a ese Despacho:

- (i) Suspender los efectos la Resolución 8938 del 26 de julio de 2022 expedida por la CNSC y
- (ii) ordenar a la ANI que se abstenga de realizar el nombramiento que podría derivarse de la lista de elegibles consignada en la Resolución 8938 del 26 de julio de 2022 expedida por la CNSC.

Hasta tanto el juez natural aborde y se pronuncie sobre estos asuntos en la etapa respectiva del proceso ordinario que debería adelantarse por mi representada en defensa de sus intereses legítimos.

IV. MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

El suscrito apoderado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha presentado acción de tutela por hechos semejantes a los que se funda esta acción ni en contra de las mismas accionadas.

f.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Se anexan con el carácter de pruebas los documentos así identificados a lo largo de este documento y el poder conferido al suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

A la señora PAOLA MARCELA MEDINA RAMÍREZ, al Correo Electrónico: medina.2930.1976@gmail.com

Al suscrito en la Calle 55 B Bis N° 17- 22 (Apartamento 601) de la ciudad de Bogotá D. C., o al correo electrónico: omarcamargo1975@gmail.com

A las accionadas (CNSC y ANI): a los buzones judiciales dispuestos en sus páginas web para estos fines, así:

- Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- Agencia Nacional de Infraestructura:
buzonjudicial@ani.gov.co

De su señoría,


OMAR AUGUSTO CAMARGO MORENO
C.C.79.903.599 de Bogotá
T.P.99.794 del Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

119**GRUPO****ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO****7536**

SECUENCIA: 7536

FECHA DE REPARTO: 18/08/2022 4:33:55p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 19 FAMILIA CTO BTA TUTELA (119)**IDENTIFICACION:****NOMBRES:****APELLIDOS:****PARTE:**

52416541.

PAOLA MARCELA MEDINA
RAMIREZ

01

TUT1007552

TUT1007552

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1007552

REPARTO HMM011

FUNCIONARIO DE REPARTO

esepulvr

REPARTO HMM011

εσεπυλωρ

v. 2.0

ΜΦΤΣ